



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No.190/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Jorge Alfonso Pantoja García
Accionada	Expreso Palmira S.A.
Radicación	76001-43-03-006-2023-00220-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió el ciudadano **Jorge Alfonso Pantoja García**, contra la sociedad **EXPRESO PALMIRA S.A.**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la parte actora que, el día 08 de agosto de 2023, presentó derecho de petición ante la sociedad **EXPRESO PALMIRA S.A.** dirigido a la dirección electrónica contabilidad@expresopalmira.com.co.
- 2.- Indicó que, en la referida petición solicitó a la referida sociedad el debido cumplimiento de la sentencia condenatoria por medio de la cual fue declarada responsable el día 16 de diciembre de 2016 y 07 de febrero de 2018, toda vez que la entidad lleva 5 años sin demostrar ninguna intención de cumplir lo debido.
- 3.- Finalmente manifestó que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había recibido pronunciamiento claro y de fondo por parte de la accionada en relación con la petición de su interés.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, el actor solicita el amparo del derecho fundamental invocado y se ordena a la sociedad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 08 de agosto de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano **Jorge Alfonso Pantoja García**, identificado con c. de c. No.16.586.011 quien interviene como

apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No.760013103-001-2015-00173-00 para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la carrera 4 No. 12-41 Oficina 308 en Cali, la dirección electrónica jorge.apg308@hotmail.com y celular 311 776 0204

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una sociedad particular, encargada de la prestación del servicio público de transporte como aquí acontece con **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, identificada con NIT No.890302849-9, con domicilio en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción, y superado el impase sobre la acreditación de la legitimación, encontrándose acorde el libelo con los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003891 del 4 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación al representante y/o responsable la sociedad accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se consideró pertinente citar como terceros con interés en el resultado de esta acción, a las personas representadas por el actor dentro del proceso ejecutivo 2015-0173, que actualmente cursa en el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali*, para que, si a bien lo tenían intervinieran como coadyuvantes de la acción, según sus intereses. Art.13 Dcto.2591/91.

En el mismo auto, se informó al usuario sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso, como que también gestara lo propio para la notificación a su representados.

INTERVENCIONES

El día 04 de septiembre del presente año, la *Apoderada General para Asuntos Judiciales de la Sociedad Transportes Expreso Palmira .S.A.*, se pronunció de conformidad con los hechos que sustentan la presente acción constitucional, indicando como cierto que, el apoderado judicial, presentó derecho de petición, radicado mediante correo electrónico, el cual fue a la bandeja de correo no deseados, razón por la cual no se tuvo conocimiento de la referida petición hasta el momento en que fue recibido el escrito de tutela; por lo tanto, no pudo emitirse respuesta pronta y oportuna frente a la petición presentada. Sin embargo, el día 01 de septiembre de 2023, fue atendida la mencionada solicitud, remitida a la dirección electrónica jorge.apq308@hotmail.com, suministrada para tal fin por el interesado, e indicó, que para el cumplimiento del pago de la sentencia se dio inicio al proceso ejecutivo que actualmente cursa en el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, bajo radicado 760013103-001201500173-00, el cual se encuentra activo y cursando debidamente para el obtener el pago de las condenas obtenidas en la sentencia de referencia, que de tal modo, fue contestada de manera completa la petición elevada por el ciudadano, por ello cesa la vulneración o afectación del derecho fundamental de petición, objeto de la acción de tutela y en consecuencia solicitó la declaración de improcedencia de la acción constitucional por configurarse el hecho superado.

De conformidad con la respuesta emitida por parte de la sociedad accionada, el día 04 de septiembre de 2023, el accionante, indicó que dicha respuesta no resolvía de fondo, ni de manera concreta su pedimento, pues se conoce del proceso ejecutivo en curso, sin embargo, el pago de la condena no depende únicamente del mencionado proceso, toda vez que la sociedad acusada, es la única con plena competencia para indicar, de acuerdo al manejo de su presupuesto y su financiamiento interno los pagos correspondientes al cumplimiento de sus obligaciones, es decir, dar una mayor claridad sobre la realización del efectivo pago en mención, toda vez que va en curso un término de 5 años donde no se ha evidenciado solución alguna.

Posteriormente y relación con el llamado realizado por esta Unidad Judicial mediante auto No.003948 del 06 de septiembre del año en curso, al representante legal de la accionada, se pronunció la defensa dando alcance a la primera respuesta y también acreditando ampliación a la respuesta destinada al actor, pero el 07 de septiembre, el accionante frente a la respuesta adicional emitida por parte de la sociedad acusada, indicó que la misma carecía de ser novedosa frente a lo anteriormente manifestado, pues su argumento se centra únicamente en el proceso ejecutivo en curso, sin otorgar claridad alguna o una solución de fondo sobre el pago del cual es responsable, por lo anterior persiste en reclamar la tutela del derecho de petición, puesto que el actuar de la entidad acusada sigue afectándolo.

A través de la Oficina de Apoyo, se puso en traslado del representante legal y/o apoderado de la accionada, la última inconformidad expresada por el accionante, en torno al contenido de la respuesta, esto en procura de que reconsiderara la misma, pero de ninguna manera se atendió la sugerencia judicial.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, *legitimación en la causa por activa* y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción. Cabe anotar que sobre la exigencia que principio hiciera el juzgado en torno a la legitimación por activa, en el decurso del trámite se superó, toda vez que el accionante informó del presente trámite a sus representados judicialmente.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de

*obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado.
(...)”*

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, en principio incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento del ciudadano dentro del plazo establecido legalmente, pues si bien la defensa indicó no haber tenido conocimiento de la petición debido a que el correo enviado se remitió a la bandeja de “Correos no deseados”, y que por lo tanto no había posibilidad de emitir una respuesta oportuna frente a la petición presentada, sin embargo esa justificación solo se queda en palabras.

Ahora, cabe destacar que, pese a que la accionada una vez enterada de la acción, se propuso emitir respuesta incluso antes del llamado judicial realizado por esta unidad, misma que fue comunicada al accionante el día 01 de septiembre de 2023, dirigido a la dirección electrónica jorge.apg308@hotmail.com, pero en criterio del receptor lo expresado, no satisface sus intereses ni cumple con las condiciones de respuesta seria y fundada, toda vez que, únicamente informan que actualmente está en curso el proceso ejecutivo No.760013103-001-2015-00173-00, por medio del cual se dará trámite al cumplimiento al pago de la condena objeto de reclamo, pero de ninguna manera soluciona de fondo la inconformidad que dio origen a la acción de tutela, pues la interposición de la misma tiene como objeto, una respuesta que contenga los elementos básicos que brinden solución al inconveniente generado.

Respecto al contenido de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-083 del 2017, sentó:

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno.

... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[41], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[42]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[43].”

De acuerdo con lo acontecido y de conformidad con la jurisprudencia en cita, considera el Despacho que el contenido de la respuesta emitida por la sociedad acusada no atiende de manera seria, congruente y sopesada la formulación del peticionario, pues bien de todos los involucrados es conocida la existencia de una acción coercitiva en procura de la satisfacción de las condenas impuestas en proceso declarativo, pero el procurador de los beneficiarios en pro de la agilización para la concreción del pago esperado, intenta a través del mecanismo fundamental indagar a la deudora sobre cuando se materializa la indemnización, pedimento que amerita una respuesta sensata y esperanzadora para los intereses de los beneficiarios, luego entonces no pude de manera desafiante y tal vez

burlesca remitir al peticionario a la eventualidad del proceso ejecutivo. De modo que la respuesta en este caso, debe contener una manifestación integral en relación con lo solicitado, sin obligación claro está, de acceder al fondo material, esto siempre que dicha respuesta no sea evasiva y contenga información que pueda ser suficiente para brindar claridad y tranquilidad a la situación presentada por el interesado.

En consecuencia, se amparará al accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al responsable de la parte accionada, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para resolver puntualmente de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud en comento, conforme a los elementos fácticos, jurídicos, posibilidades económicas y presupuestales de la sociedad y demás aspectos posibles que satisfagan el interés accionante, teniendo el deber la accionada de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos a la dirección indicada para tal fin.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, que le asiste al ciudadano **Jorge Alfonso Pantoja García**, el cual está siendo violado por la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNO: Ordenar al representante legal, apoderado o quien tuviere la responsabilidad al interior de la sociedad accionada **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, si aún no se hubiere hecho, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, a resolver puntualmente de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud del actor, conforme a los elementos fácticos, jurídicos, posibilidades económicas, planes presupuestales de la sociedad y demás aspectos posibles que satisfagan el interés del peticionario, remitiendo la respuesta con los anexos si existieren a la dirección indicada para tales efectos.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No.190/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Jorge Alfonso Pantoja García
Accionada	Expreso Palmira S.A.
Radicación	76001-43-03-006-2023-00220-00